



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 357-2007-OCMA

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTA: La Investigación número trescientos cincuenta y siete guión dos mil siete guión OCMA seguida contra Manuela Esperanza Campero Sánchez por su actuación como Secretaria de la Oficina de Quejas Verbales de la Oficina de Control de la Magistratura, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinte expedida con fecha veinte de junio de dos mil ocho, obrante de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y seis; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que analizados los recaudos se evidencia atribuir a la servidora judicial Manuela Esperanza Campero Sánchez haber realizado llamadas telefónicas con ocasión de la tramitación de un expediente laboral en las cuales solicitó al Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima entregar un certificado de depósito judicial a la demandante Filonila Ycahauete Marayahua; así como a la especialista legal de dicho órgano jurisdiccional que efectuara las notificaciones en forma directa a la demandante; esto es, a mano, propiciando además un incidente ocurrido el veinte de setiembre de dos mil siete en las instalaciones de la dependencia donde desempeñaba funciones; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en el artículo diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, de la revisión de los



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 357-2007-OCMA

actuados se puede apreciar que la propuesta de destitución se sustenta en que la servidora investigada aprovechando su cargo efectuó diversas llamadas telefónicas al Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima; haciendo además requerimientos que se encontraban al margen de las atribuciones que corresponden al cargo que ostentaba, puesto que se identificó como magistrada del Órgano de Control con el nombre de doctora "Montenegro" solicitando al juez del referido órgano jurisdiccional -doctor Mario Gilmer Cuentas Zúñiga- y a la especialista legal Mercedes Mendoza Mogollón, que entreguen a la señora Ycahuate Marayahua el certificado de depósito judicial del Banco de la Nación por la suma ascendente a ciento setenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho nuevos soles con sesenta y tres céntimos, que había sido afectada con la medida cautelar de embargo; argumentos que carecen de sustento puesto que en ningún momento tanto el juez como la especialista legal antes aludidos la han identificado, no existiendo prueba fehaciente ni indicios que formen convicción de certeza de que las llamadas habrían sido realizadas por la servidora investigada; asimismo, el razonamiento que fonéticamente "montenegro" suena como "campero" es subjetivo; vulnerando el principio de objetividad que rige la función controladora; **Quinto:** En consecuencia, estando a la proclamación de inocencia de la servidora investigada, y no existiendo otros indicios periféricos y objetivos de cargo que permitan concluir certera e indubitablemente por su responsabilidad funcional, este Órgano de Gobierno estima que no se ha enervado la presunción de inocencia que le reconoce las normas legales nacionales y supranacionales; **Sexto:** Es de considerarse también la Presunción de Licitud, por el cual se presume que los magistrados y auxiliares de justicia, en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario, conforme a lo establecido en el artículo sexto, inciso dieciséis, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Séptimo:** Debe resaltarse el principio fundamental de objetividad, efectuándose acción de control sobre la base de hechos concretos, respetándose los derechos fundamentales, apreciados con imparcialidad y objetividad, conforme lo prescrito en el numeral h), del artículo quinto del cuerpo normativo antes aludido, corresponde desestimar la propuesta de destitución y dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en estos actuados; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe obrante de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintinueve, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Desestimar** la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinte expedida con fecha veinte de junio de dos mil ocho, obrante de fojas ciento ochenta y tres a ciento noventa y seis, contra la servidora Manuela Esperanza Campero Sánchez por su actuación como Secretaria de la Oficina de Quejas Verbales de la Oficina de Control de la Magistratura,; absolviéndola de los cargos atribuidos en su

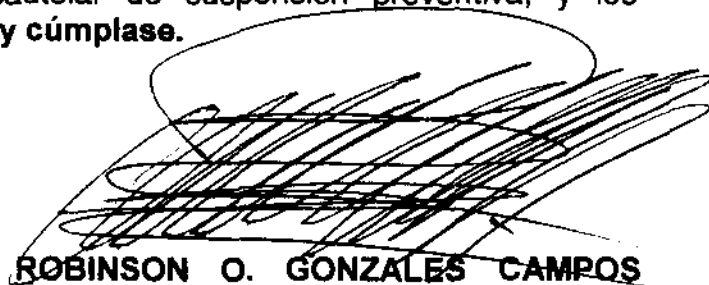
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 357-2007-OCMA

contra. **Segundo:** Dejar sin efecto la referida resolución, en el extremo que impone a la mencionada servidora medida cautelar de suspensión preventiva; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



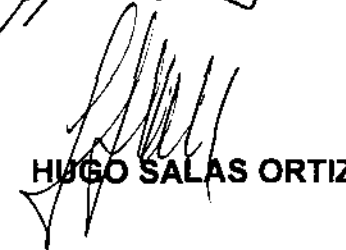

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General